

Señor:  
**NICOLAS CANALES PASTUSZYK VON POETSCH**  
**JUZGADO DE COMPROMISO**  
**AGRICOLA con ASEGURADORA**  
Notifico a usted lo siguiente:

AVISOS

Juicio Arbitral "AGRICOLA Y FORESTAL FUNDO COLO LTDA. con  
ASEGURADORA MAGALLANES S.A."

Santiago de Chile, Diciembre 10 de 2015.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE QUE:

Por resolución ejecutoriada de fecha 23 de Septiembre de 2014, dictada por el Juez titular del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, fui designado árbitro, cargo que acepté con fecha 8 de Octubre de ese mismo año.-

Con fecha 9 de Octubre de 2014, se tuvo por constituido el compromiso, citando a las partes a comparendo para fijar procedimiento.

Con fecha 5 de Noviembre de 2014, se llevó a efecto el comparendo, con la asistencia del abogado, don Alfonso Correa Fernández, en representación de la sociedad "Agrícola y Forestal Fundo Colo Ltda." y el abogado, don Nicolás Canales Pastuszky Von Poetsch, en representación de "Aseguradora Magallanes S.A.", fijando las partes las normas sobre el procedimiento en este juicio arbitral, las que fueron aprobadas por el Arbitro.-

A fs 79, don Arturo Phillips Pereira, en representación de "Agrícola y Forestal Fundo Colo Ltda.", dedujo demanda en contra de "Aseguradora Magallanes S.A.", señalando que su representada celebró un contrato de seguro con la sociedad demandada, destinado a cubrir los riesgos a que pudiere verse afectada la producción de diversas variedades frutales plantadas en el "Fundo Colo", ubicado en el kilómetro 14 del camino de I. Fernández a Laguna del Malleco, comuna de Victoria, Región de la Araucanía. El contrato de seguro se encuentra amparado por la póliza N° 06-39-003335, emitida por la aseguradora, el día 23 de octubre de 2.013, que cubre los daños, a causa de fenómenos climáticos (daños por helada y granizo), en la producción de arándanos de las siguientes variedades y con las siguientes coberturas y deducibles:

- a) ítem N° 1, arándanos variedad Duke, un cuartel de 1,3 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.400.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 20 de febrero de 2.014;
- b) ítem N° 2, arándanos variedad Legacy, un cuartel de 1,34 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 24.120.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;

**TELLEZ & ASOCIADOS**  
ABOGADOS

- c) ítem N° 3, arándanos variedad Brigitte, 3 cuarteles de 1,31 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.580.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;
- d) ítem N° 4, arándanos variedad Brigitte, 4 cuarteles de 1,32 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.760.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 20 de febrero de 2.014;
- e) ítem N° 5, arándanos variedad Legacy, 5 cuarteles de 1,31 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.580.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;
- f) ítem N° 6, arándanos variedad Legacy, 6 cuarteles de 1,09 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 19.620.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;
- g) ítem N° 7, arándanos variedad Brigitte, 7 cuarteles de 1,26 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 22.680.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 20 de febrero de 2.014; y,
- h) ítem N° 8, arándanos variedad Legacy, 8 cuarteles de 1,25 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 22.500.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014.

En resumen, se aseguraron, por riesgo de heladas y granizo, un total de 10,18 hectáreas plantadas con arándanos de las variedades antes indicadas, por un monto total de US\$ 183.240.- (ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta dólares).-

Agrega que durante la noche y madrugada del día 25 de noviembre del año 2.013, las plantaciones de arándanos fueron afectadas por un severo fenómeno de heladas, lo que se agravó con una importante precipitación de granizo, como hace mucho tiempo no se veía en la zona. Al día siguiente -26 de noviembre- entre las 17:00 hrs. y las 17:30 hrs., producto del siniestro se irrogaron serios daños en ellas, al punto que de un rendimiento total estimado -y conocido por la compañía aseguradora- de 122,16 toneladas de arándanos, finalmente logramos cosechar solamente 21.630, kilos de arándanos, esto es, aproximadamente 21 toneladas, cerca de un sexto (1/6) de lo esperado o presupuestado, lo que equivale al 17,71% del total asegurado.

Señala que el siniestro fue oportunamente informado al liquidador de seguros, la empresa denominada "SGC Recursos Naturales", quienes en el mes de junio de

En su informe su informe de liquidación N° 42.912, llegando a la conclusión que el porcentaje de frutos afectados, correspondía al 30,91% de la producción expuesta y en consecuencia, la pérdida bruta alcanzó a US\$ 41.236,11.-, menos el deducible del 20%, que es de US\$ 36.648.-, por lo que la pérdida neta a indemnizar asciende a US\$ 4.588,11.-

Alega que resulta grave que este "informe de Liquidación", de más de 11 páginas y con 3 anexos, no señale en ninguna parte cómo llega a la conclusión de que las cosechas fueron afectadas en un 30,91% y mucho más grave resulta que a los US\$ 41.236,11.- (que corresponde a ese 30,91% de pérdida) se le aplique un deducible del 20% sobre el total asegurado, que es, como dijimos, de US\$ 183.240.-, en circunstancia que debió aplicarse sobre la pérdida neta de US\$41.236,11.-

Señala que por carta de fecha 13 de junio de 2014, dirigida al Departamento Agrícola de la propia aseguradora, el representante de la demandante manifestó su discrepancia con el criterio del liquidador, alegando al efecto, que la visita del ingeniero agrónomo liquidador de constatar los daños, se produjo nueve días después de ocurrido el siniestro; que el mismo ingeniero agrónomo volvió durante la cosecha y pudo constatar que se obtuvo una producción de treinta toneladas, en circunstancia que se esperaba una de ciento veintidós toneladas y que se trataba de un huerto que venía incrementando su rendimiento año a año, en forma gradual y constante, esperando una cosecha de trece toneladas por hectárea, habiendo asegurado en forma conservadora, diez toneladas por hectárea, por lo que la suma que debe pagar la demandada, asciende a US\$ 102.357.-, y no los paupérrimos US\$4.588,11.- que indica el liquidador.- La refrendada carta fue respondida por el liquidador, manteniendo el monto de la indemnización, en la expresada suma de US\$ 4.588,11.-, suma que fue percibida por su representada, por lo que demanda el pago de US\$ 109.559.-, descontado el deducible.- Otro fundamento de derecho de la demanda, señala que el DFL 251 y su complemento regulan el comercio de seguros y establecen diversas normas aplicables a los liquidadores. Si bien la liquidación del siniestro habría podido practicarla directamente la sociedad demandada, ella prefirió encomendarla a un liquidador externo, quien no cumplió sus deberes. En efecto, la liquidación tiene por fin determinar, entre otras cosas, el monto de la indemnización a pagar, debiendo los liquidadores velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos. El artículo 63 indica que el liquidador está obligado a determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado. Pero sucede en este caso que la cifra indicada como daño por el liquidador no se basa en antecedentes serios ni aceptables desde un punto de vista técnico.

La póliza tipo aplicable a este contrato está registrada en la SVS con el código "pol.108045", originalmente fue concebida para producción de paltas. En esta póliza tipo se establece un claro procedimiento para determinar el monto del daño (... contando paltas afectadas y sanas). En concordancia, en las condiciones particulares de la póliza materia del juicio, artículo 13, se dispone que la determinación del daño se hará mediante el seguimiento de la cosecha, y/o contando frutos sanos y dañados en cada cuartel asegurado. Además, debe determinarse el rendimiento real del huerto al momento del siniestro y el porcentaje dañado al momento de la inspección. Como se ve, hay exigencias técnicas y existe la obligación de informar fundadamente al asegurado. Frente a esto, lo único que indica el informe de liquidación es que "durante la inspección se establecieron estaciones de muestreo, en las cuales se estableció el número de frutos expuestos y en base al peso del fruto estándar de la variedad se estableció el rendimiento expuesto al momento del siniestro". Es decir, el informe no expone absolutamente nada relevante desde un punto de vista técnico, no prueba nada. No se sabe cuántas y cómo se instalaron estaciones de muestreo, qué resultados arrojaron los muestreos, cuál es la producción anterior al siniestro, cuál es el número de frutos expuestos, cuál es su peso estándar, etc. Podemos entonces afirmar que, siempre desde un punto de vista técnico, la liquidación no sirve para nada.

De otra parte, la decisión del liquidador de aplicar un deducible igual al 20% de la suma total asegurada, sumando todos los ítems, es irracional y contraria a lo convenido. En efecto, la materia asegurada mediante la póliza no es una sola, sino que ella corresponde a diversos ítems. Por ejemplo, ya lo indicamos más arriba, se aseguran arándanos variedad Duke, un cuartel de 1,3 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.400.-, con un deducible del 20%, o bien arándanos variedad Legacy, un cuartel de 1,34 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 24.120.-, con un deducible del 20%. Es decir, la propia póliza establece que, para cada ítem hay una suma máxima y un deducible. No corresponde simplemente sumar todos los ítems y dividir por cinco. De esa manera se llega a resultados tan absurdos como que un asegurado pague US\$ 25.000 de primas, tenga una pérdida de otros US\$ 25.000 y no reciba pago alguno.

Las condiciones generales de la póliza establecen literalmente lo que sigue: *"Artículo 16º: Deducibles. Las partes contratantes podrán acordar la aplicación de deducibles, de acuerdo a lo que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza. Se entiende por deducible, el monto o porcentaje que la Aseguradora descontará de la indemnización o pérdida determinada, según acuerden las partes, por haberse constituido el Asegurado en su propio asegurador hasta la concurrencia de dicho*

*monto o porcentaje.*" Como se ve, el deducible es lo que se descuenta "de la indemnización o pérdida asegurada", no del total máximo hipotético resultante de sumar todos y cada uno de los ítems.

El contrato de seguro se rige, además de las normas generales acerca de los contratos que entrega el Código Civil, por las disposiciones contenidas en el artículo 512 y siguientes del Código de Comercio. Quizás la más importante de esas disposiciones, para este efecto, es el artículo 515 del Código Mercantil desde que —y según sobradamente acreditaré en el transcurso de la causa— lo que contrató mi cliente es precisamente lo que se le ofreció: un seguro agrícola destinado a cubrir un riesgo total de hasta US\$ 133.240.-, con un deducible del 20% del monto de la pérdida.

Señala por último, que conforme a lo que dispone el Art. 1.560 del Código Civil, relativo a la intención de los contratantes, la asegurada entendió que se le pagarian los daños, con un deducible del 20% calculado sobre el valor del siniestro y no del total asegurado; que por tratarse de un contrato de adhesión, redactado unilateralmente por la seguradora, debe aplicarse el Art. 1.566 del citado Código, en virtud del cual, las cláusulas ambiguas deben interpretarse contra la parte que la dictó; que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1562 y 1564 del Código Civil, el sentido en que una cláusula produce efecto debe preferirse a aquél en que no lo produce, y las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas con otras, dándoles el sentido que convenga al contrato en su totalidad. Evidentemente sólo estimando que el deducible se aplica sobre el 20% del valor del siniestro la cláusula y el contrato de seguro en su integridad producen sus naturales efectos; en caso contrario no produce efecto alguno, y que de conformidad a lo que disponen los arts. 1.545 y siguientes, 1.551, 1.557, 1.556, 1.558 y 1.559 del Código Civil, los contratos deben cumplirse conforme a lo pactado, de buena fe, siendo responsable la demandada hasta de culpa leve de las obligaciones que asumió y de los perjuicios previstos e imprevistos, desde que su decisión de incumplir fue voluntaria, más los intereses que son la consecuencia de su retardo en el cumplimiento.

Conforme a lo señalado y disposiciones legales citadas, pide que se condene a la demandada, al pago de US\$109.559.-, conforme al valor del dólar norteamericano observado a la fecha del pago o a la cantidad que determine el árbitro; al pago de US\$ 50.000.-, como indemnización del daño moral, más intereses y costas de la causa.-

A Fs. 93, "Aseguradora Magallanes S.A." contesta la demanda solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas, alegando al efecto que los fundamentos de la demanda interpuesta por la contraria, carecen de todo sustento contractual y fuerza la correcta, natural y espontanea aplicación del contrato de

seguro que da cuenta la póliza N° 06-39-003335, por lo que niega todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella.-

Señala al respecto que, el seguro agrícola que da cuenta la póliza 06-39-003335, emitida por Aseguradora Magallanes, es un seguro de daños, lo que quiere decir que la prestación del asegurador, corresponde a la cuantía precisa al daño concreto.-

Al respecto el artículo 10 de las Condiciones Generales de la Póliza, señala que el objeto del seguro es indemnizar las pérdidas por daños causados a la producción de la fruta mientras éstas se encuentren adheridas al árbol. Por su parte, el artículo 25 de las mismas condiciones generales, define pérdidas como la consecuencia directa de daños.

Que el seguro sea de daños quiere decir que la prestación del asegurador corresponde a la cuantía precisa del daño. Producido el siniestro, la determinación de la indemnización debe adecuarse al daño concreto.

Que sea un seguro de daño, además, exige de parte del asegurado un interés en que el evento previsto en la póliza no se produzca toda vez que de ocurrir lesiona su propio patrimonio.

El efecto principal de los seguros de daño, es que la indemnización que finalmente se pague debe respetar el principio indemnizatorio, es decir, que el seguro, aplicado conforme a sus términos y condiciones, resarza el perjuicio efectivo causado sin producir un enriquecimiento injusto para el asegurado.

Para cumplir y respetar la naturaleza de este seguro, la póliza establece en el artículo 13 de las Condiciones Generales, que la determinación de la pérdida se podrá hacer por medición de los daños cuando éstos se expresen en los árboles ya sea mediante muestreros representativos o a través de mediciones totales del huerto. Mediante esta medición, el liquidador determinará la parte de la producción que ha sido dañada por el siniestro y aquella que se espere llegue a la cosecha final, asignando a cada parte el porcentaje que corresponda respecto de la producción total determinada por el asegurado en su declaración agronómica.

El porcentaje de daños determinado de la manera expuesta, se aplicará sobre el monto asegurado, habida consideración de los deducibles pactados.

Pero además de ser ésta una póliza de daños, ella también es de riesgo nominativo. En efecto, la cobertura de este seguro se extiende a cubrir únicamente los daños que sufra el fruto de arándano, desde inicios de la cuaja, a consecuencia de heladas y granizos que ocurran desde el inicio de vigencia de la póliza, esto es, desde el 23 de octubre de 2013, y en todo caso, no antes del 15 de octubre de 2010.

Finalmente, la póliza de autos delimita espacialmente el riesgo, circunscribiéndolo en la superficie asegurada indicada en la póliza. Ésta corresponde a 10,18 hectáreas del Fundo Colo ubicado en la Comuna de Victoria, en la región de la Araucanía,

considerando una producción de 122,16 toneladas por un monto total asegurado US\$ 183.240.

Agrega que el procedimiento de liquidación del siniestro materia de autos, se ajustó a las normas que lo rigen, señalando al efecto que el siniestro que origina esta controversia, tuvo lugar los días 25 y 26 de noviembre del año 2013, producto de heladas ocurridas el primero de los días señalados y de granizos precipitados durante el día 26 de noviembre.

b) En cumplimiento de sus deberes de asegurador, Aseguradora Magallanes tan pronto le fue denunciado el siniestro el día 26 de Noviembre de 2013, procedió a designar como liquidadores independientes a SGC Recursos Naturales, quienes se contactaron con el representante del asegurado indicado en la propuesta de seguro, don Rodrigo Guerra, para fijar el 5 de Diciembre de 2013, como el día para llevar a cabo la inspección de los daños. Esto es, tan sólo a los 9 días siguientes de denunciado el siniestro, el liquidador en conjunto con el asegurado se encontraban inspeccionando los efectos del siniestro.

La actora ha criticado en su demanda que la inspección se realizara a los 9 días del siniestro, pero omite señalar que la póliza concede un plazo de 30 días para llevar a cabo tal inspección, como también omite señalar que no reclamó oportunamente tal demora sino que vino a hacerlo al impugnar el informe de liquidación que no le otorgó la cobertura que equivocadamente pretendía. Por el contrario, el asegurado participó activamente en esas inspecciones y suscribió el acta respectiva.

Con todo, la inspección a tan solo 9 días después de la ocurrencia del siniestro, en nada afecta la determinación de la pérdida. Ningún agricultor meridianamente avezado, podría confundir el daño por helada o granizo con otra causa de menoscabo al fruto. La alegación que hace la actora en este sentido, es técnicamente inapropiada, como además improcedente dada su activa participación en la inspección del día 5 de diciembre de 2013.

c) En la referida inspección, cuya acta, como se expuso anteriormente, fue firmada por el representante del asegurado, el inspector, después de haber medido la superficie asegurada y realizado el muestreo para verificar la producción expuesta al siniestro y aquella efectiva y concretamente dañada, determinó que la pérdida efectiva y real ascendía al 30,9 1 % de la producción expuesta. Esta determinación no fue objetada por la contraria, sino que validada con la firma que estampó en el acta donde se hizo alusión a tal menoscabo.

Las pérdidas así determinadas, se ajustaron plenamente a la cláusula 13 de las condiciones generales sobre determinación de los daños, que hemos explicado en el numeral 2 de esta contestación. Consecuentemente, la labor del liquidador, que ha aceptado la Compañía Aseguradora, corresponde estrictamente al procedimiento

TELLEZ & ASOCIADOS  
A B O G A D O S

establecido en el contrato y a la naturaleza del seguro agrícola suscrito por Agrícola y Forestal Fundo Colo Limitada.

d) El hecho que el 10 de febrero de 2014 se hubiese efectuado una nueva inspección al lote siniestrado, anotando la información proporcionada por el asegurado en orden a que la producción facturada ascendía a 30.000 kilos, no significa que el daño efectivo producto de la helada y granizo de los días 25 y 26 de noviembre sea superior a la determinada por el liquidador, toda vez que esta no es una póliza por rendimiento sino que de daño efectivo y, consecuencialmente, la perdida no se determina por diferencias entre el rendimiento de la cosecha final y el rendimiento esperado establecido en la póliza, sino que únicamente por el daño concreto, real y efectivo provocado por los eventos cubiertos, esto es, el 30,91% de la producción expuesta.

Los daños constatados por el liquidador, no explican toda la baja de productividad que alega el asegurado - 82,29% -, cuyas causas habrá que buscarla en otros factores distintos al siniestro, eventos que al no estar nominados en la póliza, no se encuentran cubiertos por este seguro.-

Concluye respecto de este punto, que el asegurador no puede hacerse responsable de tales pérdidas sino que solamente de los daños provocados por el siniestro cubierto por la póliza.

En consecuencia, no cabe más que desestimar los argumentos de la contraria, estableciéndose que la determinación de la pérdida se ajustó a los términos y condiciones del seguro contratado y a su propia naturaleza.

En lo que se refiere al deducible contemplado en la póliza contratada, alega que ha sido correctamente aplicado por la Aseguradora Magallanes, considerando que la póliza de seguro agrícola N° 06-39-003335, fue contratada previa presentación del asegurado de una propuesta de seguro y de los antecedentes agronómicos relativos a la fruta asegurada, documentos que suscritos por el asegurado forman parte integrante de la póliza. Conforme a tales documentos, el demandante aceptó como propia la declaración especial de conocimiento íntegro del contenido de las condiciones generales del seguro, sus condiciones particulares y demás documentos de suscripción.

En estos términos, el asegurado reconoció que la sumatoria de los valores de cada uno de los cuarteles asegurados constituida el monto total asegurado, de suerte tal que el valor asegurado asignado a cada cuartel señalado en los ítems de la póliza, no es más que la valorización del interés asegurable, según la producción asignada por el asegurado a cada cuartel, para determinar el monto asegurado total de la póliza. Este valor del interés fue señalado por el propio asegurado o tomador de la

póliza, de acuerdo a sus conocimientos sobre el mercado de arándanos y experiencias en la producción del mismo.

El artículo 16º de las *Condiciones Generales*, definió el deducible como "el monto o porcentaje que la aseguradora descontará de la indemnización o pérdida determinada, según acuerden las partes, por haberse constituido el asegurado en su propio asegurador hasta la concurrencia de dicho monto o porcentaje".

Sin señalar la base de cálculo del monto o del porcentaje de deducible, esta disposición solamente repitió la regla general del deducible que incluye, en primer lugar, su rebaja del monto de la indemnización o pérdida determinada y, en segundo lugar, que tal rebaja se realiza por ser el asegurado responsable con su patrimonio de dicha parte de la pérdida.

No es correcto sostener, entonces, como lo hace la contraria, que el deducible pactado como monto o porcentaje debía calcularse sobre la indemnización o pérdida asegurada, puesto que tal conclusión no se desprende de la póliza. La norma contractual sólo señala, con absoluta claridad y sin equívocos, que el porcentaje de deducible debe descontarse de la indemnización o pérdida asegurada y en caso alguno, como pretende la demandante, que tal porcentaje deba calcularse sobre tal indemnización o pérdida. Sostener lo contrario no hace más que forzar el sentido, alcance y literalidad de la cláusula.

De otro lado, sea que el deducible se pacte como un monto fijo señalado en la póliza, como un porcentaje del monto asegurado o de la pérdida o como un espacio de tiempo; éste cumple un propósito muy importante para delimitar el alcance y extensión del riesgo que finalmente asume el asegurador. En efecto, (i) el deducible sirve para rebajar el monto de la prima a fin de permitir el acceso al seguro que de otro modo sería muy caro; (ii) el deducible constituye un elemento seleccionador del riesgo, toda vez que a través suyo se permite al asegurador cubrir sólo aquellos riesgos relevantes de montos altos o que superen una determinado valor, dejando los siniestros menores y de bajo monto a cargo del propio asegurado; y (iii) en tercer lugar, y tal vez uno de los propósitos más importantes que persigue el deducible "es interesar al asegurado en el empleo del máximo de cuidado en la preservación de las cosas aseguradas o en la determinación del valor del interés asegurado, pues en caso de siniestro deberá soportar una parte de los daños". (Osvaldo Contreras S. *Derecho de Seguros*, editorial Thomson Reuters, página 345)

De este modo, entendido el deducible como un monto o porcentaje a ser pactado en las condiciones particulares y como una herramienta para seleccionar los riesgos y regular la conducta del asegurado, el mismo artículo 16º de las *Condiciones Generales* estableció que "las partes podrán acordar la aplicación de deducibles, de acuerdo a lo que se estipule en las condiciones particulares de la póliza".

En aplicación de esta disposición, en la página 7 de 11 de las condiciones particulares las partes pactaron que el porcentaje de deducible se aplicará al "monto total asegurado" establecido "para la póliza". Es decir, de manera clara y diáfana y sin ninguna ambigüedad, la póliza estableció un deducible porcentual calculado sobre el monto total asegurado conformado por la sumatoria de los valores asegurables de cada cuartel o ítem, según los determinó el propio asegurado, que debía rebajarse de la pérdida determinada o de la indemnización. Jamás, se pactó el deducible como porcentaje de la pérdida o indemnización del siniestro.

En definitiva, el deducible en los términos pactados no es absurdo y carente de sentido, como lo sostiene la demandante, sino que por el contrario, protege el principio de buena fe particularmente importante en el contrato de seguro e impone al asegurado un nivel de comportamiento propio al de un buen padre de familia, quién, por lo mismo, cuidará la materia asegurada como si no se tuviese seguro. Adicionalmente, el deducible permite una rebaja de la prima, que de otro modo sería sustancialmente más elevada.

La cláusula de deducible pactada en la póliza de autos, no sólo es clara sino que es consistente de manera absoluta con la naturaleza del contrato de seguro agrícola de daños, que da cuenta la póliza 06-39-003335, y cuadra con las reglas de interpretación relativas a los elementos intrínsecos del contrato contempladas en los artículos 1.563 inciso primero y 1.564 inciso primero, ambos del Código Civil, toda vez que tiene completo sentido dada la naturaleza y contratación de este tipo de seguros.

En consecuencia, deberá rechazarse la demanda de autos, toda vez que el deducible aplicado (i) fue consentido por el asegurado y contratante de la póliza, (ii) se pactó conforme a las cláusulas pertinentes de las condiciones generales de la póliza; (iii) es consistente con la naturaleza del contrato y el sentido más conveniente al mismo considerado en su totalidad; y (iv) fue correctamente aplicado por el asegurador demandado a recomendación del liquidador.

Finalmente, alega la improcedencia de los intereses corrientes demandados, calculados desde la fecha del siniestro, por cuanto al aseguradora no se encuentra en mora de pagar la indemnización demandada, la cual sólo se hará exigible desde la fecha en que sentencia que declara la obligación de pagarla, se encuentre ejecutoriado; al absoluta improcedencia del daño moral reclamado por la actora, por falta de fundamento y causa alguna para demandarlo, más aún cuando no ha sido afectado el nombre, honor o reputación comercial de la demandante, y la improcedencia del cobro de intereses sobre el monto de los perjuicios del daño moral, por las razones antes señaladas.-

**TÉLLEZ & ASOCIADOS**  
A B O G A D O S

Según consta del acta de comparendo de Fs. 105, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.-

Por resolución de Fs. 108, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ésta debía recaer, la que no fue objeto de recurso alguno.-

La parte demandante rindió la siguiente prueba documental: 1) Copia de la Póliza de Seguros N° 06-39-003335; 2) Copia del Informe de Liquidación N° 42.912, elaborado por la firma "SGC Recursos Naturales"; 3) Copia de la carta de fecha 13 de junio de 2014, mediante la cual el representante de la demandante, impugna el informe del liquidador del seguro "SGC Recursos Naturales"; 4) Carta respuesta del liquidador de fecha 26 de junio de 2014; 5) Copia de la escritura pública de fecha 27 de Enero de 2009, suscrita ante el notario de Santiago, don Eduardo Avello Concha, que acredita la personería del representante de la demandante; 6) Curriculums vitae de los testigos señores Cargo Humberto Barriga y Edmundo R. Araya Abollo; 7) Set de facturas y liquidaciones que dan cuenta de la producción de las plantaciones aseguradas durante la temporada 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015; 8) Informe sobre pérdidas derivadas del siniestro, elaborada por el agrónomo Sr. Carlos Barriga y por el matemático, Sr. Edmundo Araya; 8) Propuesta de seguro, con sus anexos, y 9) Póliza tipo correspondiente al seguro materia de autos, según registro de la Superintendencia de valores y Seguros. Los documentos antes señalados, fueron acompañados en forma legal y no fueron objetados por la demandada.-

A demás de la prueba documental antes indicada, la demandante rindió la prueba testimonial que rula a Fs. 123 y siguientes, con la declaración de los testigos señores Edmundo Rafael Araya Abollo y Carlos Humberto Barriga Franzani, quienes declararon al tenor del auto de prueba de Fs. 108, sin que se formularan tachas a su respecto por la demandada.-

Por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental: 1) Copia de las Condiciones generales del seguro agrícola depositada en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 08 045; 2) Copia de las condiciones particulares de la póliza 06-39-002135, vigente entre el 27 de Noviembre de 2011 y el 15 de Marzo de 2012; 3) Copia de las condiciones particulares de la póliza 06-39-002704, vigente entre el 15 de Octubre de 2012 y el 15 de Marzo de 2013; 4) Copia de las condiciones particulares de la póliza 06-39-00335, vigente entre el 23 de Octubre de 2013 y el 15 de Marzo de 2014; 5) Copia de impresión de información de heladas ocurridas el día 24 de Octubre de 2013, registrada por la estación San Luis; 6) Copia de impresión de información de heladas ocurridas el día 22 de Octubre de 2013, registrada por la estación La Providencia; 7) Copia de impresión de lluvias precipitadas el día 23 de Enero de 2014, registrada por la estación San Luis; 8)

TELLEZ & ASOCIADOS  
A B O G A D O S

Copia de impresión de información de lluvias precipitadas el día 5 de Febrero de 2014, registrada por la estación San Luis; 9) Copia de impresión de información de lluvias precipitadas el día 23 de Enero de 2014, registrada por la estación La Providencia; 10) Informe de liquidación N° 42.912, emitido por los liquidadores SGC. Los documentos antes señalados, fueron acompañados en forma legal y no fueron objetados por la demandante

A demás de la prueba documental antes indicada, la demandada rindió la prueba testimonial que rula a Fs. 138 y siguientes, con la declaración de los testigos señores Pedro Rómulo de Lourdes Cortez Cabezas y Claudio Andrés Hernández Hernández, quienes declararon al tenor del auto de prueba de Fs. 108, habiéndose formulado por la demandante tacha respecto del último de los testigos mencionado.-

Mediante sendos escritos de Fs. 153 y 156, las partes formularon las respectivas observaciones a la prueba.-

Por resolución de fecha 16 de Noviembre de 2015, se citó a las partes a oír sentencia.-

**Vistos y considerando:**

**En cuanto a la tacha formulada, se resuelve lo siguiente:**

Que en lo que se refiere a la tacha formulada por la demandante al testigo, Sr. Claudio Andrés Hernández Hernández, en razón de tener un interés en los resultados del juicio, ya que la materia principal de este juicio es la discusión acerca de la calidad del informe de liquidación elaborado por su empleador, de manera tal que una sentencia favorable al actor causaría des prestigio a SGC Recursos Naturales, debe ser rechazada, por cuanto como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales superiores de Justicia, el interés que debe tener el testigo para ser inhabilitado, es de carácter económico, y de las declaraciones del testigo tachado, no se desprende que exista tal interés, por el sólo hecho de ser empleado de la firma liquidadora "Recursos naturales SGC", que no es demandada en estos autos.-

**En cuanto al fondo de la materia discutida en autos, se hace necesario dejar constancia de lo siguiente:**

**PRIMERO:** Que de los antecedentes indicados anteriormente y documentos acompañados, se desprende que son hechos no discutidos en autos, los siguientes:  
A) Que la demandante, "Agrícola y Forestal Fundo Colo Limitada", contrató con la demandada "Aseguradora Magallanes S.A.", mediante póliza N° 06-39-003335, emitida con fecha día 23 de octubre de 2.013, un seguro agrícola destinado a cubrir los riesgos climáticos de heladas y granizos, a que pudiere verse afectada la plantación de arándanos de diversas variedades, en el "Fundo Colo", ubicado en el kilómetro 14, del camino de I. Fernández a Laguna del Malleco, comuna de Victoria,

Región de la Araucanía, de 10,18 hectáreas de superficie, conforme al siguiente detalle:

- a) Ítem N° 1, arándanos variedad Duke, un cuartel de 1,3 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.400.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 20 de febrero de 2.014;
- b) Ítem N° 2, arándanos variedad Legacy, un cuartel de 1,34 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 24.120.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;
- c) Ítem N° 3, arándanos variedad Brigitta, 3 cuarteles de 1,31 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.580.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;
- d) Ítem N° 4, arándanos variedad Brigitta, 4 cuarteles de 1,32 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.760.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 20 de febrero de 2.014;
- e) Ítem N° 5, arándanos variedad Legacy, 5 cuarteles de 1,31 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 23.580.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;
- f) Ítem N° 6, arándanos variedad Legacy, 6 cuarteles de 1,09 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 19.620.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014;
- g) Ítem N° 7, arándanos variedad Brigitta, 7 cuarteles de 1,26 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 22.680.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 20 de febrero de 2.014; y,
- h) Ítem N° 8, arándanos variedad Legacy, 8 cuarteles de 1,25 hectáreas de superficie, rendimiento asegurable de 12 toneladas por hectárea, monto asegurado de US\$ 22.500.-, con un deducible del 20% y cobertura entre el 23 de octubre de 2.013 y el 15 de marzo de 2.014.

B) Que el monto total asegurado ascendió a UD\$ 183.240.- (ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta dólares norteamericanos), con una producción total estimada de 122,16 toneladas, por un valor de UD\$ 1.500.- por tonelada.-.

- C) Que entre los días 25 y 26 de Noviembre de 2013, las referidas plantaciones fueron afectadas por un siniestro de heladas y granizos, el cual fue oportunamente denunciado a la compañía de seguros por la sociedad demandante.-
- D) Que fue designado por la compañía de seguros como liquidador de este siniestro, a la empresa "SGC Recursos Naturales", la cual mediante Informe de Liquidación N° 42912, del mes de Junio de 2014, llegó a la conclusión, que los frutos afectados corresponderían al 30,91% de la producción expuesta, por lo que la pérdida bruta alcanzaría a UED\$41.236,11.-, menos el deducible de 20% del monto asegurado, que equivale a UED\$36.648,00.-, determinándose la pérdida neta de UED\$4.588,11.-, cantidad que fue cobrada y percibida por la demandante.-
- E) Que por carta de fecha 13 de Junio de 2014, "Agrícola y Forestal Fundo Colo Limitada", impugnó el informe del liquidador.-
- F) Que por carta de fecha 26 de ese mismo mes y año, la empresa liquidadora rechazó la impugnación formulada, confirmando en todas sus partes el informe de liquidación N° 42912.-

**SEGUNDO:** Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, corresponde resolver: a) si la estimación de daños efectuada por la liquidadora se ajustó al procedimiento establecido en la póliza contratada; b) Si el deducible aplicado se ajusta a los términos de dicha póliza, y; c) Si procede el pago de la indemnización por concepto daño moral e intereses demandados.-

**TERCERO:** Que en cuanto al procedimiento para determinar los daños, debemos recurrir en primer lugar, a los términos de la póliza contratada, cuya copia fue acompañada por ambas partes, que sobre el particular, en su Art. 13°, señala textualmente que: "Frente a un eventual siniestro, la medición del daño se hará mediante el seguimiento de la cosecha y/o según lo defina el liquidador, realizando muestreos aleatorios, contando frutos dañados y sanos de cada cuartel asegurado. Se calculará y definirá el rendimiento del huerto al momento del siniestro y se determinará su porcentaje dañado al momento de la inspección. El procedimiento de cálculo para determinar la producción total de fruta dañada, será la sumatoria de la multiplicación del porcentaje de daño de cada cuartel por su producción real, considerando como tope de ésta la producción asegurada."

**CUARTO:** Que en el caso que nos ocupa, las partes están contestes, y así lo confirman las pruebas rendidas en el juicio, que la empresa liquidadora, en uso de sus facultades, optó, para determinar el daño producto del siniestro denunciado, por el sistema de "muestreo aleatorio", por lo que corresponde determinar si dicho "muestreo aleatorio", cumplió con los términos de la póliza, antes transrito.-

**QUINTO:** Que según se señala en el N° 4.1, del Informe de liquidación N°42912, antes citado, el ingeniero Sr. Pedro Cortés, quien declaró como testigo de la

TELLEZ & ASOCIADOS  
A B O G A D O S

demandada en estos autos, visitó, por encargo de "CGC Recursos Naturales" y en calidad de inspector zonal, el predio afectado, con fecha 5 de Diciembre de 2013, oportunidad en que midió la superficie plantada, determinándose que la superficie total del huerto alcanzaba a 10,18 Ha, y "se establecieron estaciones de muestreo donde se recopiló información suficiente para determinar la producción expuesta y dañada por el siniestro", sin especificar concretamente, en que habrían consistido las estaciones de muestreo a que hace referencia el informe.-

**SEXTO:** Que contrainterrogado el Sr. Cortes, para explicara cuantas estaciones de muestreo se establecieron, declaró textualmente, "esto es dos o tres plantas por cuartel representativa", agregando más adelante que cada cuartel tiene aproximadamente cuatro mil plantas, de lo que se deduce que la "estaciones de muestreo", no cumplieron con las condiciones señaladas en el Art. 13° de la póliza, transcrita anteriormente, que sobre el particular señala, que debe contarse "los frutos dañados y sanos de cada cuartel", lo que obviamente no se cumple con el examen de tan exiguo número de plantas, considerando que cada cuartel tiene aproximadamente cuatro mil plantas, según lo declarado por el propio testigo Sr. Cortes.-

**SÉPTIMO:** Que ratifica lo declarado por el inspector Cortés, la declaración del testigo de la demandada, Sr. Claudio Andrés Hernández Hernández, quien señala en relación a las estaciones de muestreo, que "es una a más plantas de un cuartel donde se contabilizan frutos totales y frutos dañados y en este caso en particular yo no lo tengo claro, el que lo tiene es el inspector".-

**OCTAVO:** Que por otra parte, el Art. 14° de la póliza, refiriéndose a la indemnización, establece que: "Considerando que puede haber más de una helada o granizada, se realizarán pre informes de liquidación por cada evento y la liquidación final del total de los daños se entregará a partir de la fecha de término de vigencia de póliza, término de cosecha o la entrega conforme a los antecedentes solicitados, lo que ocurra después", y en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado en autos, que no se emitió el pre informe de liquidación del siniestro denunciado y el informe final de liquidación fue emitido recién en el mes de Junio del año 2014, en circunstancia que el término de la vigencia de la póliza, fue entre los meses de Febrero y Marzo de ese año y la cosecha entre los meses de Enero y Febrero de 2014, es decir, infringiendo de esta manera la demandada la norma contractual antes citada.-

**NOVENO:** La circunstancia que el informe de liquidación final recién fuera emitido en el mes de Junio del año 2014, es decir, después de siete meses de haber ocurrido el siniestro y después de haberse realizado la cosecha, naturalmente impidió a la asegurada constatar e impugnar antes de la cosecha, el procedimiento empleado por

TELLEZ & ASOCIADOS  
A B O G A D O S

la liquidadora para la determinación de los daños, que sólo pudo verse reflejada en esta última.-

En lo que respecta al presente con lo anterior, este Tribunal arbitral llega a la conclusión de que la determinación de los daños a que arribó el informe de liquidación N°42912, elaborado por la empresa "SGC Recurso Naturales", no se ajustó al procedimiento establecido en la póliza convenida, por lo que corresponde determinar el monto de la indemnización por el seguro contratado, en mérito de las probanzas acompañadas.

**DECIMO PRIMERO:** Que conforme a la póliza de seguro N° 06-39-003335 contratada por la demandante, se determinó el monto asegurado sobre la base a doce toneladas por hectárea, de forma tal, que si consideramos que el total plantado, según la póliza y el informe de liquidación, era de 10,18 Ha., materia que no ha sido discutida en autos, tenemos un total de 122,16 toneladas de producción.-

**DECIMO SEGUNDO:** Que conforme a los antecedentes acompañados por la demandante a Fs.106 e informe a: Fs. 110, este último debidamente reconocido por la demandada, la producción del año anterior al siniestro (temporada 2012-2013), fue de 117.288 kilos, es decir, de 11,52 toneladas por hectárea y la producción del año posterior al siniestro (temporada 2014-2015), fue de 93.249 kilos, es decir, de 9,16 toneladas por hectárea, lo que da un promedio considerando ambas temporadas, de 10,34 toneladas por hectárea.-

**DECIMO TERCERO:** Que sin perjuicio de lo anterior, también hay que tomar en cuenta para determinar el monto de la indemnización, la determinación del rendimiento considerado en el informe de liquidación N°42912, en cuyo N° 7.2, señala que alcanzaba al momento del siniestro, a 8,7 toneladas por hectárea en promedio, materia que no fue impugnada en su oportunidad por la empresa asegurada y que no ha sido discutida en autos.-

**DECIMO CUARTO:** Que es importante considerar además, que conforme a lo señalado en el Informe de liquidación y declaración del testigo de la demandante, don Carlos Humberto Barriga Franzani y testigo de la demandada, don Pedro Rómulo de Lourdes Cortes Cabezas, el huerto registraba un buen manejo, con aplicación de insecticidas, fungicidas, nutrientes o fertilizantes y herbicidas adecuados, no constatando problemas fitosanitarios o de otra índole, lo que sumado al hecho que no se denunciaron otros siniestros diferentes al ocurrido en el mes de Noviembre de 2013, permite concluir que no hay antecedente alguno para justificar la merma en la producción, que no sea la ocurrencia del siniestro denunciado, y la ocurrencia de lluvias de que dan cuenta los documentos acompañados por la demandada a Fs.135, no son suficientes para estimar lo contrario.-

**DECIMO QUINTO:** Que en mérito de lo señalado en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, permiten a este sentenciador concluir que la producción estimada para la temporada en que ocurrió el siniestro, era de 99.662 kilos, a razón de 9,66 toneladas por hectárea, de forma tal, que si se considera que la producción real obtenida, según los documentos acompañados a Fs. 106 y 110, citados en el considerando décimo segundo, fue de 2,88 toneladas por hectárea, la producción dañada ascendió a 6,78 toneladas por hectárea, cuyo valor total es de UD\$ 103.531.-

**DECIMO SEXTO:** Que en cuanto al deducible, debemos atenernos a lo que dispone el Art. 16 de las condiciones particulares de la póliza, según el cual: "El porcentaje de deducible establecido se aplicará al monto total asegurado establecido para la póliza.", que en este caso fue de 20%, de forma tal que si consideramos que el monto total asegurado, ascendía a UD\$ 183.240.-, el deducible asciende a UD\$ 36.648.-, como por lo demás lo reconoce expresamente la demandante, en el N° 7 de la demanda.-

**DECIMO SÉPTIMO:** Que sobre el particular hay que tener presente, que el deducible es la parte del riesgo que asume el asegurado y que determina el precio del seguro contratado, por lo que necesariamente debe quedar establecido en la póliza, como se hizo en este caso, como queda de manifiesto con el claro tenor de la norma citada en el considerando anterior, y conforme a lo dispone el Art. 16 de las condiciones generales del seguro, a cuyo respecto señala textualmente que: "Se entiende por deducible, el monto o porcentaje que la Aseguradora descontará de la indemnización o pérdida determinada, según acuerden las partes, por haberse constituido el Asegurado en su propio asegurado hasta la concurrencia de dicho monto o porcentaje", por lo que esta alegación de la demandante, necesariamente debe ser rechazada.-

**DECIMO OCTAVO:** Que en mérito de lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde acoger esta parte de la demanda, sólo en cuanto se condena a la compañía aseguradora a pagar UD\$66.883.-, como indemnización por el siniestro materia de autos, tomando en cuenta los UD\$ 103.531.- correspondiente a la producción dañada, menos el deducible de UD\$36.648.-

**DECIMO NOVENO:** Que en cuanto al daño moral demandado, sin perjuicio que no se rindió prueba alguna al respecto por parte del demandante, lo que constituye antecedente suficiente para rechazar esta parte de la demanda, también hay que proceder al efecto, por cuanto tratándose de las personas jurídicas que persiguen fines de lucro, como las sociedades civiles y comerciales, como es el caso de la sociedad demandante, las imputaciones que menoscaben su crédito o su prestigio tienen necesariamente efectos patrimoniales para ellas.

**VIGÉSIMO**: Dichas sociedades y demás personas jurídicas que persiguen finalidades lucrativas, son creadas específicamente para la obtención de ganancias o beneficios pecuniarios. De aquí que el detrimento que experimenten en su prestigio o crédito se traduce en pérdidas de mercado, disminución de clientela o de ventas y en general, en menores utilidades, todo lo cual constituye daño material y no daño moral. Incluso éstos elementos integran el patrimonio de las sociedades y en tal carácter figuran en su activo y son evaluados bajo el concepto de "derecho de llaves", el que, precisamente por ser un componente patrimonial, está sujeto a tributación en caso de transferencia del establecimiento comercial.

**VIGÉSIMO PRIMERO**: Lo anterior deja en evidencia que si el hecho ilícito que afecta al prestigio o reputación de la sociedad acarrea un menoscabo económico, se está en presencia de un daño material y no ante un daño moral, a la inversa, si tal hecho no le produce menoscabo pecuniario quiere decir que la entidad no se ha visto afectada en su crédito o prestigio, y por lo mismo, que no ha experimentado daño alguno, ni material ni moral, por lo que cualquier pretensión al respecto, necesariamente debe ser rechazada

**VIGÉSIMO SEGUNDO**: Que en cuanto a los intereses demandados, éstos deben calcularse desde la fecha que el presente fallo quede firme o ejecutoriado, ya que mientras ello no ocurra, no ha nacido la obligación de la demandada de pagarlos, por no estar establecido su monto, ni procedencia.-

**VIGÉSIMO TERCERO**: Que los demás antecedentes acompañados en nada alteran lo anteriormente resuelto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1.545, 1.546, 1.557 y 1564 del Código Civil; Arts. 512 y siguientes del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

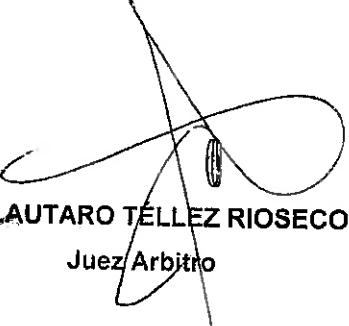
- A) Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se condena a la demandada, "Aseguradora Magallanes S.A.", al pago de a UD\$66.883.-, al valor del dolar norteamericano observado a la fecha del pago, por concepto de indemnización del siniestro amparado por la póliza N° 06-39-003335, emitida con fecha día 23 de octubre de 2.013, más intereses calculados entre la fecha que este fallo quede ejecutoriado y el pago total y efectivo de esta obligación.-
- B) Que a la cantidad antes indicada, se deberá abonar la suma de UD\$4.588,11.-, ya cobrada por la demandante.-
- C) Que se rechaza la tacha formulada al testigo de la demandante, don Claudio Andrés Hernández Hernández.-
- D) Que se rechaza en lo demás la demanda.-
- E) Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.-

TELLEZ & ASOCIADOS  
A B O G A D O S

Notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

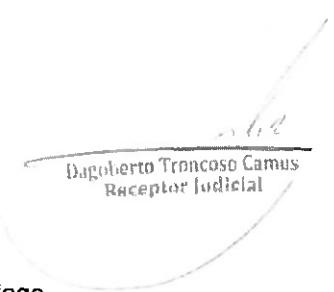
Dictada por el Juez Arbitro, don Lautaro Téllez Rioseco. Autorizada por doña Cecilia Argandoña Morales, secretaria subrogante del 9º Juzgado Civil de Santiago.

  
*Cecilia Argandoña*  
CECILIA ARGANDOÑA-MORALES  
Actuaria

  
LAUTARO TELLEZ RIOSECO  
Juez Arbitro

CONFORME CON SU ORIGINAL

SANTIAGO, 23/12/2015

  
Dagoberto Troncoso Camus  
Receptor Judicial

Teatinos N° 251 - Of. 703 - Santiago  
Fonos: 226987893 - 226722783 - E-mail: [tellezabogados@tya.cl](mailto:tellezabogados@tya.cl)